



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

Entre los suscritos, **JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.620, obrando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de secretaria general, nombrada mediante Decreto No. 2584 del 23 de diciembre de 2022 y posesionada como consta en el acta No. 121 del 26 de diciembre de 2022 y en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 210 de 2022, emanada del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL MINISTERIO**, y por la otra parte **CLAUDIA XIMENA CALERO CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.446, en su condición de Presidente y por tanto Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 890.303.178-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 21 de marzo de 1997 con el No. 825 del Libro I, con fecha de renovación del 25 de marzo de 2022, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 7 de diciembre de 2022, con facultades para representarla y debidamente autorizada, según consta en acta de reunión del 08 de noviembre de 2022, por parte de la Junta Directiva, quien en adelante se denominará **ASOCAÑA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de administración del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA), sujeto a las cláusulas que en adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **2)** Que el Artículo 150 de la Constitución Política dispone que es competencia del Congreso de la República hacer las leyes, precisando en su numeral 12 que *"le corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*. A su vez, el Artículo 338 preceptúa que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*. **3)** Que el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"* en relación con las cuotas parafiscales dispone que *"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social."* **4)** Que el propósito de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con su primer artículo es desarrollar *"(...) los artículos 64, 65 y 66 de la*



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales: (...) Numeral 9: Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero". 5) Que el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 crea "los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor". El párrafo del artículo anterior indica que "Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros" dentro de los lineamientos establecidos por la Ley 101 de 1993. 6) Asimismo el artículo 37 determina que los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros "serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. (...) Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura". 7) El párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 101 de 1993 establece que las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan a los Fondos de Estabilización de Precios son contribuciones parafiscales. En ese orden de ideas, aplica el artículo 30 de la misma ley, el cual promulga que: "La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas". 8) La Ley 101 de 1993 también establece, de manera general, los procedimientos para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros a través del artículo 40 y define que: "1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado. 2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado". 9) El artículo 40 de la Ley 101 de 1993 agrega "Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20%



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

para el respectivo producto". 10) El Decreto 569 de 2000 crea el fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA) y, en su artículo 1, lo organiza "de conformidad con los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993". 11) El artículo 13 del Decreto 569 de 2000 promulga que al FEPA "se le aplicarán las normas contenidas en los capítulos V y VI de la ley 101 de 1993 y las demás que la reglamenten", es decir, las disposiciones de la ley sobre las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias y Pesqueras, entre los artículos 29 y 35, y sobre los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, entre los artículos 36 y 47. 12) El artículo 2 del Decreto 569 de 2000 identifica las posiciones arancelarias de los productos objeto de estabilización, indicando que son azúcares y melazas procedentes de la extracción o del refinado de azúcar, las cuales son actualizadas por el Decreto 109 de 2019. 13) El artículo 3 del Decreto 569 de 2000 establece que el FEPA "funcionará como una cuenta especial, administrada por una entidad representativa de los productores, vendedores y exportadores de los productos objeto de estabilización, que para el efecto contrate el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos del artículo 37 de la Ley 101 de 1993". Cabe anotar que el subsector agroindustrial de la caña de azúcar no cuenta con Fondo Parafiscal. 14) El artículo 4 del Decreto 569 de 2000 define el mecanismo para la estabilización de precios prácticamente en los mismos términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, mencionando explícitamente que la cesión de compensación es una contribución parafiscal. 15) Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 20 y 33 (parciales) de la Ley 9 de 1991, el artículo 4 de la Ley 66 de 1942, el artículo 2 de la Ley 11 de 1972 y el artículo 10 del Decreto 2078 de 1940, manifestó en sus consideraciones lo siguiente: "En cuanto a las condiciones que se han mencionado respecto de la celebración de los contratos para la gestión fiscal de las contribuciones parafiscales, debe indicar la Corte que en la medida en que el legislador no señale la entidad encargada de la gestión de la contribución parafiscal, corresponderá al Gobierno la designación de la misma; igual regla se ha de seguir cuando la institución inicialmente determinada por el legislador no reúna los requisitos de representatividad y escogencia democrática de los correspondientes órganos de dirección o esas características hayan perdido su vigencia en el tiempo. Así mismo, es pertinente destacar, en armonía con lo anteriormente expuesto, que si bien la orientación plasmada en las disposiciones acusadas encuentra claro respaldo constitucional, también lo tendrá el que, a partir de la previsión legal general, cuando en un subsector agrícola, como lo es el cafetero, existan dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas por la ley, se escoja, con observancia del principio de transparencia, a cualquiera de ellas. Igual regla debe predicarse, cuando conforme a las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos se venza el término de los mismos. (...) Si bien es cierto que la leyes acusadas en el presente proceso, (en especial la 9 de 1991 y la 11 de 1972), autorizan la celebración de contrato con una entidad determinada, la Federación Nacional de Cafeteros, es también cierto que esta entidad, además de cumplir con los condiciones de representatividad en el ámbito nacional y de organización democrática y que desarrolla sus actividades propias de manera desconcentrada, mediante la existencia de comités seccionales (departamentales) y locales - como se evidencia en los estatutos respectivos en torno de la integración de los distintos niveles de dirección y ejecución dentro de la Federación- (artículo 6 y capítulos VIII y IX)". 16) Que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes mencionados, mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR en el mes de diciembre de 2020, sobre la



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

representatividad y estructura democrática de los gremios a nivel nacional en el subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia, que forma parte integral del presente documento, concluyó que: "(...) *Una vez finalizado el estudio de representatividad gremial en el subsector agroindustrial de la caña de azúcar a nivel nacional en cumplimiento de la legislación establecida y del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría del MADR, y aplicados los criterios allí definidos de acuerdo con la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, se concluye lo siguiente:* • La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, es la única asociación beneficiaria de carácter gremial con representatividad de los cultivadores de caña y de los fabricantes de azúcares a nivel nacional. • La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, evidenció con soportes documentales, como el Registro Único de Proponentes (RUP) y actas de liquidación de proyectos ejecutados con entidades estatales que posee la capacidad técnica para administrar contribuciones parafiscales. • La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, demostró con evidencias y soportes que posee una estructura organizacional con funcionamiento interno democrático que permite la participación de todos sus afiliados. • El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece que, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales y con los criterios determinados para evaluar tanto la representatividad gremial a nivel nacional, como el funcionamiento interno democrático, la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, es la agremiación con quien se podrá contratar la Administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, FEPA. • De acuerdo con el numeral 7.1.7. del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales deberá verificar, una vez cumplida la mitad del plazo pactado en el contrato de administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, FEPA, que la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, mantiene los criterios de representatividad y funcionamiento interno democrático para continuar con la Administración del Fondo." 17) Que mediante memorando 2022-110-06833 del 5 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR emite pronunciamiento frente a la solicitud de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, indicando en esencia que el estudio técnico de representatividad y la estructura democrática, para la escogencia del administrador del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA) se elaboró y desarrolló conforme a los lineamientos establecidos en Conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo VII del Manual de Contratación e Interventoría del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, relacionado con las disposiciones finales de las pautas para los contratos de administración de Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros. 18) Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, mediante Memorando No. 2022-520-019701-3 de fecha 29 de noviembre de 2022 con alcance mediante memorando 2022-520-020023-3 del 12 de diciembre de 2022, solicitó la al Grupo de Contratación, la elaboración de un contrato de administración del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA), a suscribir entre el **MINISTERIO y la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA**, allegando el estudio concerniente a la necesidad de la presente contratación junto con todos los documentos soporte, los cuales hacen parte integral del presente Contrato, frente a lo cual desde el Grupo de Contratos se solicitó la publicación



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

en página web de los documentos soporte, con el fin de conocer eventuales observaciones por parte del subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia. 19) Que en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se publicó durante el período comprendido entre el 10 y el 12 de agosto de 2022, la invitación para toda la población en general a consultar los estudios de representatividad y estructura democrática gremial del subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia, frente a los cuales no se recibieron observaciones. 20) Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, dentro del anexo técnico, que forma parte integral de este contrato, justificó como parte de la necesidad de celebrar el mismo, entre otros aspectos lo siguiente: "(...) *Por las anteriores consideraciones, Asocaña es la Entidad Sin Ánimo de Lucro idónea para administrar los recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado del azúcar y los jarabes de azúcar (...)*", igualmente en este documento, se desarrolla fundamentalmente un análisis técnico, administrativo, financiero y de gestión fiscal a la administración del fondo, con el propósito de apoyar objetivamente la definición de las condiciones del nuevo contrato de administración para el FEPA, abordando en este documento factores como el desempeño contractual del administrador durante los últimos 5 años (2015 - 2020), así como la evidencia en términos de calidad, eficiencia y eficacia de la gestión del recurso público acorde al seguimiento continuo del mismo. 21) Que de acuerdo a la solicitud de contratación presentada por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, a la justificación de la modalidad de contratación presentada en el anexo técnico, y teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza de los recursos que serán ejecutados a través del presente contrato, el mismo se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley 101 de 1993, Decreto 569 de 2000, Decreto 1071 de 2015, el Manual Unificado de Contratación, Supervisión e Interventoría del MADR, los principios de la función administrativa y gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés y en observancia de las disposiciones de la Corte Constitucional Colombiana. 22) Que el Comité de Contratación del MADR en Sesión No. 66 del 26 de diciembre de 2022, recomendó a la Ordenadora del Gasto la suscripción del presente contrato. 23) Que la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA** es una entidad sin ánimo de lucro, del orden nacional, representativa del subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia, lo cual se evidencia en el objeto social de esa organización, conforme con los estatutos y con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha el 7 de diciembre de 2022.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El Ministerio contrata con ASOCAÑA la administración del Fondo de Estabilización De Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, en los términos del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen y las cláusulas contenidas en este contrato. **ALCANCE DEL OBJETO:** ASOCAÑA administrará los recursos del Fondo de Estabilización De Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, de acuerdo con la Ley 101 de 1993, en su artículo 36, "procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor" de azúcar, entendiendo por productor, de



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, y de conformidad con lo que para el efecto reglamente el Comité Directivo del Fondo.” **PARÁGRAFO:** En el desarrollo del objeto del contrato de administración, ASOCAÑA invertirá los recursos del Fondo en los mecanismos de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993, en el Decreto 569 de 2000, Decreto 2025 de 1996, compilados en el Decreto 1071 de 2015 y de conformidad con lo que para el efecto reglamente el Comité Directivo del Fondo.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE ASOCAÑA:

1. Administrar, recaudar e invertir los recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar de acuerdo con los objetivos previstos por la Ley 101 de 1993, Decreto 569 de 2020, Decreto 1071 de 2015, y de conformidad con lo que reglamente el Comité directivo del Fondo.
2. Velar por el oportuno y correcto recaudo de las cesiones de Estabilización.
3. Pagar las Compensaciones de estabilización en la forma establecida por la Ley 101 de 1993 y la normatividad que lo reglamente.
4. Procurar el mayor rendimiento de los recursos del Fondo.
5. Demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, cuando sea necesario, el pago de las cesiones de estabilización adeudadas, cuando sea necesario.
6. Hacer efectivas las sanciones correspondientes a los incumplimientos de los productores, vendedores o exportadores retenedores, de conformidad el numeral 9 del artículo noveno del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015.
7. Celebrar contratos de prestación de servicios con el secretario técnico del Fondo que designe el Comité Directivo del mismo, con cargo a los recursos del mismo, en la forma que determine para el efecto el Comité Directivo del Fondo.
8. Pagar los gastos de operación del Fondo, con cargo a los recursos de este, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo y con base en los procedimientos aprobados por este Comité.
9. Celebrar contrato de prestación de servicios con el auditor o auditores quen supervisa y controla la operación del Fondo y la veracidad de la información suministrada por los productores.
10. Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato, a través de la cuenta especial del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar
11. Presentar al Comité Directivo la información financiera, presupuestal y técnica en la forma y oportunidad que le sea requerido por dicho Comité.
12. Presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural semestralmente o cuando este lo requiera un informe técnico, financiero y presupuestal sobre las actividades desempeñadas
13. Elaborar y someter para aprobación del Comité Directivo del Fondo, el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos.
14. Llevar una contabilidad independiente entre los recursos de ASOCAÑA y los recursos del Fondo.
15. Garantizar la información y actualización de los sujetos activos de las cesiones de estabilización para el adecuado reporte de la información sobre el recaudo.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

OBLIGACIONES GENERALES ASOCAÑA:

1. Aprobar en la plataforma SECOP II el contrato electrónico, así mismo constituir las Garantías y cargarlas en el contrato de la plataforma SECOP II, para la aprobación del MINISTERIO, en los términos y condiciones pactados.
2. Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas.
3. Defender en todas sus actuaciones los intereses del MINISTERIO según corresponda y obrar con lealtad y buena fe en todas las etapas contractuales.
4. Conocer y acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el gobierno nacional, así como lo dispuesto en el Manual de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás disposiciones pertinentes.
5. Informar oportunamente de cualquier petición, amenaza de quien actuando por fuera de la ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses del MINISTERIO.
6. Cumplir con el objeto y obligaciones del contrato, así como mantener las condiciones en la prestación del servicio de administración durante la ejecución del contrato hasta la liquidación del contrato.
7. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más y presentarse al MINISTERIO en el momento en que sea requerido.
8. Responder por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información a su cargo, y por la organización, conservación y custodia de los documentos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y normatividad archivística, sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en normatividad vigente o las que la modifiquen, complementen o sustituyan.
9. Mantener estricta reserva y confidencialidad de toda la información y documentación que le haya sido asignada en desarrollo de las obligaciones contractuales.
10. Presentar los informes, los cuales deberán ser publicados en el contrato de la plataforma SECOP II, previa validación del supervisor y a requerimiento del MINISTERIO.
11. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, la Ley 789 de 2002, Ley 797 de 2003, Decreto 510 de 2003, Ley 1122 de 2007, Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás que las adicionen, reglamenten, complementen o modifiquen, así como lo contemplado en el Decreto 1072 de 2015.
12. Dar cumplimiento al Manual de Identidad Institucional, cuando haya lugar.
13. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO: En desarrollo del presente contrato, el MINISTERIO asume las siguientes obligaciones:

1. Exigir a ASOCAÑA la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento de este.
2. En caso de incumplimiento, adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
3. Adelantar revisiones periódicas para verificar el cumplimiento del contrato.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

4. Ejercer la acción de repetición por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual.
5. Colaborar con ASOCAÑA para el oportuno cumplimiento del contrato.
6. Atender y asistir a todas las reuniones programadas.
7. Realizar control presupuestal y financiero al Presupuesto Anual de Ingresos, Inversiones y Gastos aprobados por el Comité Directivo.

OBLIGACIONES GENERALES DEL MINISTERIO:

1. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento de este.
2. Suministrar oportunamente la documentación e información que repose en el MINISTERIO, así como los equipos y elementos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato, cuando a ello hubiere lugar.
3. En caso de incumplimiento adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
4. Atender y asistir a todas las reuniones programadas, así como a los comités de seguimiento propuestos en el plan de trabajo.

CLÁUSULA CUARTA. - INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO: ASOCAÑA invertirá los recursos del fondo en los mecanismos de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, en el Decreto 569 del 2000, y de conformidad con lo que para el efecto reglamente el Comité Directivo del Fondo.

CLÁUSULA QUINTA. - RECURSOS DEL FONDO: Son recursos del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar los siguientes: a) Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan al fondo. b) Los recursos que sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización. c) Los recursos que le apropien las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que celebren para el efecto d) Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez, expedidos por el Banco de la República y por otros establecimientos financieros.

CLÁUSULA SEXTA. - VIGILANCIA ADMINISTRATIVA: La vigilancia administrativa de los recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar será ejercida por el Ministerio a través del delegado del Ministro en el Comité directivo, con el apoyo técnico del director de Cadenas Agrícolas y Forestales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como instrumento de Control y Seguimiento para el ejercicio de la Vigilancia Administrativa se dispondrá de los Informes de Auditoría que para el efecto presente el auditor interno del Fondo, contratado para tal efecto, para lo cual, presentará trimestralmente informes relacionados con el recaudo de cesiones, el pago de compensaciones y demás ingresos y gastos de la operación.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) director(a) de Cadenas Agrícolas y Forestales efectuará el control presupuestal sobre los ingresos, inversiones y gastos, de conformidad con la normatividad vigente y las autorizaciones y lineamientos establecidos por el Comité Directivo del Fondo y del Ministerio. Las decisiones y aprobaciones que se adopten en el Comité Directivo, deberán quedar evidenciadas en las respectivas actas de cada reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 101 de 1993, el Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, o de las normas que la modifiquen y adicionen.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO: Todos los trámites relacionados con la ejecución y los trámites administrativos que se generen en desarrollo del contrato estarán a cargo del director de Cadenas Agrícolas y Forestales.

CLÁUSULA OCTAVA. - COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO: De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, "El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado siete (7) representantes de los productores de azúcares centrifugados o sus suplentes y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caña o sus suplentes".

PARÁGRAFO PRIMERO: El Comité directivo del Fondo adoptará sus decisiones por mayoría simple.

CLÁUSULA NOVENA. - FUNCIONES COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, establece como funciones del Comité Directivo:

1. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
2. Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 101 de 1993.
3. Expedir el reglamento operativo del Fondo.
4. Expedir el reglamento operativo del Comité Directivo del Fondo.
5. Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, a partir de la cotización mas representativa para cada producto objeto de operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses ni superior a los sesenta (60) meses anteriores
6. Determinar el precio de referencia o la franja de precios de referencia de los productores que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, la cotización fuente del precio de cada uno de los mercados relevantes y el porcentaje del a diferencia entre ambos precios, que se cederá al Fondo o se compensará a los productores.

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

7. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor.
8. Determinar lo casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Igualmente, podrá descontar total o parcialmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación y otros elementos que afecten el beneficio neto que recibiría el productor.
9. Estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y sanciones correspondientes de acuerdo con este decreto, con el reglamento operativo de Fondo y con el Decreto 2025 de 1998.
10. Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del Fondo, sus gastos de operación, de las inversiones temporales de sus recursos financieros y de otros ingresos y egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.
11. Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.
12. Evaluar las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
13. Designar el (los) auditor (es) para que supervise (n) y controle (n) la operación del Fondo, así como la veracidad de la información suministrada por los productores.
14. Definir las funciones del secretario técnico.
15. Las demás que le asigne el Gobierno y la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA. - MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, se manejarán en las cuentas especiales que ASOCAÑA disponga para el efecto en entidades financieras debidamente autorizadas y de reconocida trayectoria, y deberá llevar una contabilidad independiente, de manera tal, que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos recibidos por ASOCAÑA y los recaudados por el Fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales constatará el estado y manejo de los recursos del Fondo, a través de los informes que se requieran, que incluyen los exigidos a la auditoría interna, con fundamento en los libros y demás documentos que sobre el particular debe mantener ASOCAÑA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio en cualquier momento, ASOCAÑA, como entidad administradora del Fondo objeto del presente contrato, estará sujeta al cumplimiento de los principios de la Gestión y Vigilancia Fiscal, por tanto, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre el recaudo, manejo e inversión de los recursos conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. - DE LA CUENTA DE RECAUDO: Las cuentas bancarias designadas para la administración del recaudo del Fondo de Estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar son las siguientes:

Cuenta de Ahorros 001-884709 - Banco de Occidente
Cuenta Corriente 001-130806 - Banco de Occidente



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - CONTROL FISCAL: Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio en cualquier momento, **ASOCAÑA**, como entidad administradora del Fondo objeto del presente contrato, estará sujeta al cumplimiento de los principios de la Gestión y Vigilancia Fiscal, por tanto rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre el recaudo e inversión de los recursos, conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato de administración será de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2023, previo perfeccionamiento del contrato y la aprobación de la garantía única por parte del **MINISTERIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: De conformidad con los parámetros del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 569 de 2000, compilado por el Decreto 1071 de 2015, **ASOCAÑA** como entidad administradora del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, recibirá por su gestión una contraprestación del dos (2) por mil del valor del recaudo originado en pagos de cesiones de estabilización que se efectúen al fondo, y hasta un máximo del valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual se causará mensualmente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable en la medida que ingresen recursos al Fondo por concepto de las cesiones de estabilización. Para el año 2023 el valor de las cesiones de estabilización presupuestado es SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVO PESOS M/CTE (\$ 75.676.260.799), de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo Presupuestal N.11 del Fondo de Estabilización De Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, valor aprobado en el comité directivo del pasado 5 de diciembre.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA. - AUDITORÍA EXTERNA: **ASOCAÑA**, dentro de sus funciones de verificación del adecuado cumplimiento del contrato y administración y manejo de los recursos, cuenta con los servicios de una auditoría con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con los lineamientos del Decreto 2025 de 1996 y las recomendaciones de la Contraloría General de la República, para efectos de verificar que el recaudo de las Cesiones de Estabilización, los ingresos, las inversiones, los gastos y en general todas las operaciones ejecutadas por el Fondo, se ejecuten a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados.

PARÁGRAFO: Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos del Fondo, cuyo órgano máximo de dirección está presidido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán los generados en los términos del artículo 9 del Decreto 2025 de 1996.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: **ASOCAÑA**, constituirá a favor del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, una Garantía Única de Cumplimiento, para amparar los riesgos contractuales y la cuantía se señala a continuación: **a). Cumplimiento del contrato** que cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como el cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, por un valor equivalente al diez por ciento 10% del valor de las cesiones de estabilización proyectadas SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVO PESOS M/CTE (\$ 75.676.260.799), y el plazo amparado deberá ser el plazo del contrato y seis (6) meses más. Además de esos riesgos este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuaria que se haya pactado en el contrato garantizado.; Esta póliza tendrá vigencias anuales renovables cada año hasta la terminación del contrato y seis (6) meses más y se constituirá consultando el presupuesto estimado anual de los recursos que ingresarán al Fondo por concepto de las cesiones de estabilización. **b) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones** o Amparo de pago desalarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que cubrirá a la entidad de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato, por un equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cesiones de estabilización proyectadas para el 2023, **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVO PESOS M/CTE (\$ 75.676.260.799)**,. El plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y tres años (3) adicionales de amparo. c. Calidad del servicio, que cubrirá a la entidad estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las cesiones de estabilización proyectadas para el año 2023, **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVO PESOS M/CTE (\$ 75.676.260.799)**, El plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y cuatro meses (4) adicionales de amparo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ASOCAÑA, deberá notificar a la Compañía de Seguros con quien constituya la garantía única de cumplimiento, por lo menos 15 días anteriores al vencimiento de la póliza, con el fin que se prorrogue, renueve y se mantenga vigente de acuerdo al recaudo anual hasta que se efectué la liquidación del presente Contrato, en las condiciones inicialmente pactadas, garantía que se imputará el valor de las multas y de la cláusula penal, si es el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ASOCAÑA se obliga actualizar el valor asegurado de las Garantías expedidas en el presente contrato, de acuerdo con los recursos que reciban por cesiones de estabilización presupuestadas y aprobadas por el Comité Directivo del Fondo para cada año fiscal en que tenga vigencia el contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: "en concordancia con la indivisibilidad de la garantía estipulada en el artículo 2.2.1.2.3.1.3 del Decreto 1082 de 2015, la garantía será expedida por año y renovada anualmente por la compañía aseguradora hasta cubrir la vigencia completa del plazo de ejecución del contrato. Antes del vencimiento de cada anualidad, ASOCAÑA está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para el periodo contractual subsiguiente si no lo hiciere se aplicaran las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía. Si el garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

Contractual o Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Periodo Contractual subsiguiente.”.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - MORA O INCUMPLIMIENTO: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de **ASOCAÑA**, **EL MINISTERIO** podrá imponerle mediante resolución motivada multas equivalentes al 1X1.000 del valor estimado del contrato, objeto de administración, vigente en la época en que ocurra la mora o el incumplimiento sin exceder el cien por ciento (100%) del valor de la Garantía Única de Cumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte de **ASOCAÑA**, se hará efectiva una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de Cláusula Penal Pecuniaria, que se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que se le cause, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - PROHIBICIÓN DE CESIÓN: **ASOCAÑA** no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada sin previa y expresa autorización del **MINISTERIO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: **ASOCAÑA** y su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incursos en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, o conflictos de interés establecidas en la constitución política o en la ley para celebrar el presente contrato. Igualmente declaran bajo juramento que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés se obliga a responder frente al **MINISTERIO** por los perjuicios que le ocasionen o se comprometen a ceder el contrato, previa autorización escrita de **EL MINISTERIO** o si ello no fuera posible, renunciará a su ejecución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - INDEMNIDAD: **ASOCAÑA** se obliga a: i) Mantener indemne al **MINISTERIO** y a sus directivos, trabajadores, colaboradores, gremios, asociaciones, representantes o apoderados de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones de **ASOCAÑA** en ejecución del contrato. ii) Desplegar todas las acciones necesarias para evitar que sus empleados, familiares de estos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas o terceros presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, con ocasión de acciones u omisiones suyas derivadas de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** Si durante la vigencia del contrato o con posterioridad se presentan reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, éstos podrán requerir a **ASOCAÑA** o vincularlo bajo cualquier figura procesal que resulte aplicable a su defensa o acordar con **EL MINISTERIO** la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de este.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - EXONERACIÓN DEL MINISTERIO: El personal que se requiere para la ejecución de las actividades inherentes al cumplimiento del presente contrato, laborará bajo la exclusiva responsabilidad de **ASOCAÑA**, la cual será obligada y hará los pagos por concepto de salarios, indemnizaciones, prestaciones



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

sociales y demás emolumentos. Con base en lo anterior, **EL MINISTERIO** queda exonerado de cualquier obligación por los conceptos antes citados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - CLÁUSULA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: **EL MINISTERIO** y **ASOCAÑA** harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las discrepancias que surjan de la actividad contractual. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato no se resuelvan de esta manera, podrán acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - REPRESENTATIVIDAD: En caso de que el análisis realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, indique que los criterios de representatividad del sub sector y de organización y estructura democrática a nivel nacional son diferentes a los resultados obtenidos en el estudio técnico que sustentó el presente contrato, esto es, que **ASOCAÑA** no mantenga la representatividad a nivel nacional, el presente contrato terminará anticipadamente y de manera motivada, procediendo el Ministerio a entregar la administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, conforme el resultado del nuevo estudio técnico.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: **ASOCAÑA** se compromete a mantener en reserva la información clasificada como confidencial a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del presente contrato. Por tanto, se obliga a: i) No revelar, divulgar, exhibir, mostrar o comunicar información en cualquier forma y medio, a persona distinta a sus representantes o personas que razonablemente deban tener acceso a la misma, sin el consentimiento previo del **MINISTERIO**. ii) No utilizar la información para fines distintos al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes aceptan que el incumplimiento de esta cláusula hará responsable a **ASOCAÑA** y, por tanto, a sus empleados, dependientes, contratistas o subcontratistas, según el caso, por los perjuicios que llegaran a causarle al **MINISTERIO** directa o indirectamente, así como a terceras personas. Por esta razón, se podrán adelantar las acciones administrativas, penales y civiles correspondientes. Si bajo el amparo de la ley, una autoridad llegara a solicitar a **ASOCAÑA**, información confidencial o reservada, este estará en la obligación de comunicárselo al supervisor y al **MINISTERIO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA debe abstenerse de divulgar, revelar o usar la información confidencial a la que haya tenido acceso, mientras existan las condiciones establecidas en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina o la norma que la sustituya, so pena de tener que indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento de esta cláusula de confidencialidad, y sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en el artículo 308 del Código Penal Colombiano. La obligación establecida en este acuerdo se mantendrá vigente entre las partes, durante un plazo de cinco (5) años después de la terminación del contrato suscrito. Al finalizar el contrato, **EL CONTRATISTA** deberá devolver toda la información en su poder, de lo cual se dejará constancia expresa.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LAS PARTES aceptan que durante la ejecución del presente contrato y en el periodo de liquidación se realizará el tratamiento de información personal bajo la titularidad o responsabilidad de su respectiva contraparte, así como de los trabajadores, colaboradores, proveedores o aliados de su operación, así como de personas naturales o jurídicas del sector productivo. Esta información personal podrá corresponder a información de naturaleza general, tal como nombre, identificación, ubicación, sector productivo, nivel socioeconómico o datos de carácter sensible, siempre que dicha información sea necesaria para la correcta ejecución del presente contrato y demás actividades conexas. Así pues, **LAS PARTES**, aceptan de manera clara y expresa que el tratamiento de información deberá estar enmarcado bajo los principios rectores de la ley estatutaria 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como las obligaciones y deberes consagradas en las políticas de tratamiento de información y tratamiento de datos personales de cada una de las partes.

PARÁGRAFO: LAS PARTES declaran que la información personal tratada y que en desarrollo del contrato deba ser entregada a la contraparte cuenta con la respectiva autorización por parte del titular de datos tanto para el tratamiento, transmisión o transferencia según las finalidades perseguidas que motivan su tratamiento en el marco del presente objeto contractual. Así mismo las partes comunicarán a su contraparte las eventuales peticiones o reclamaciones asociadas al ejercicio de los derechos de *habeas data* que guarden relación con las actividades o titulares de información vinculados con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - SUPERVISIÓN. La supervisión del presente contrato estará a cargo del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o del funcionario que designe por escrito la ordenadora del gasto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - LIQUIDACIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la ejecución del presente contrato, se liquidará mediante acta que suscriban las partes contractuales, previo visto bueno de la supervisión del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Las partes declaran que, para efectos de cualquier comunicación y notificación, estas deberán realizarse a las siguientes direcciones: por **EL MINISTERIO:** Avenida Jiménez No. 7A – 17 Bogotá D. C., y por parte de **ASOCAÑA:** Calle 58 Norte No. 3 - 15 Cali (Valle), igualmente **ASOCAÑA** autoriza cualquier notificación al correo electrónico de notificación judicial registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - LIBRE DISCUSIÓN. - El presente Contrato de Administración que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por **EL MINISTERIO** y **ASOCAÑA**, quien acepta y conoce el anexo técnico del presente contrato, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA - ESTUDIOS Y DOCUMENTOS. – Forman Parte integral del presente contrato los siguientes documentos que sirven de soporte para su



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20220676 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

construcción: (i) Estudio de Representatividad y Estructura Democrática, ii) Anexo Técnico, iii) Concepto Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO, iv) Manifestación de interés de **ASOCAÑA**, v) Documentos de Capacidad Legal y demás documentación que se genere en el término de ejecución del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Contrato se perfecciona con la aprobación de **LAS PARTES** por la plataforma **SECOP II**. Para su ejecución se requiere la aprobación de la Garantía de cumplimiento por parte del **MINISTERIO**.

Elaboró:
Revisó:

Marta Pomés V.- Prof. Espec. G.C
Liliana Riaño Amaya – Coordinadora G.C

Aprobación Secop II
Aprobación Secop II
Aceptación Secop II

Liliana Riaño Amaya. – Coordinadora G.C 
Jennifer Bermúdez Dussán – Secretaria General 
Claudia Ximena Calero Cifuentes - Representante Legal ASOCAÑA